

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda el 16 de enero de 1992 librando mandamiento de pago a favor de demandante. Los demandados no fueron notificados, en el expediente obran las copias de los traslados. En el cuaderno dos, se decretaron medidas cautelares sobre embargo y secuestro de bienes muebles, que efectivamente surtió los efectos, por lo que el Juzgado le pide al secuestre que rinda informe y preste la caución, respondiendo aquel que no tiene el dinero suficiente para eso y que la parte interesada había quedado de asumir dicho gasto; en consecuencia el Despacho le solicitó a las parte actora que se sirva de prestar con la colaboración necesaria al auxiliar, situación que no se ve evidenciada en el expediente, ya que hasta ahí quedo el proceso.

La última actuación del demandante fue 16 de junio de 1992 solicitando devolver el despacho comisorio, obrando el Despacho de conformidad.

Es de anotar que el secuestre comunicó al despacho que por parte de él no hubo administración de bienes porque estos fueron dejados en poder de la parte demandada por insinuación y arreglo formal que existió con la parte demandante. De igual forma se le realiza la respectiva comunicación al secuestre, IDELBRANDO QUICENO GRAJALES, informándole la cancelación de la cautela.

Guillermo Valdez Fernández.  
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: JORGE ELIAS BEJARANO.  
DEMANDADO: JAVIER GONZALEZ Y GLORIA BONILLA DE GONZALEZ.  
RADICACIÓN: 760013103001-1991-00272-00

Auto Interlocutorio No. 111

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

**TERCERO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>28 ENERO 2022.</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>014</b> De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--